

**MULTINACIONALES COMO SUPRAPODERES:
IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES VINCULANTES COMO DESTINATARIOS DE
DERECHOS HUMANOS**

MULTINATIONALS as suprapowers: reflections on the imposition of binding obligations as duty-bearers of Human Rights

CRUZ-MARTÍNEZ ALEXANDER ¹

SUMARIO I. Introducción, II. Las multinacionales como suprapoderes: implicaciones para los derechos humanos y la soberanía nacional, III. Dos explicaciones a la configuración del suprapoder: la maximización del lucro y la dinámica propia del derecho internacional, IV. Una estrategia viable para mitigar el abuso corporativo consiste en imposición de obligaciones jurídicas específicas a través de tratados internacionales vinculantes, V. El papel de las empresas farmacéuticas y la garantía del derecho al acceso a medicamentos, VI. Conclusiones, VII. Bibliografía.

KEYWORDS

*Pharmaceutical
multinationals
Omnipotence,
Abuses,
Human rights,
Binding obligations*

ABSTRACT

This article examines the legal feasibility of establishing binding performance obligations on multinational corporations to mitigate their human rights violations given their status as superpowers. A bibliographic methodology was employed for this purpose. It was found that the predominant factors are related to the exacerbated desire for profitability, manifested within the framework of economic freedoms, as well as the dynamics of the international legal system itself. The case of pharmaceutical companies, whose natural market constitutes the very object of the right to health, was taken into account for this analysis.

PALABRAS CLAVE

*Multinacionales farmacéuticas
Suprapoderes
Abusos
Derechos humanos
Obligaciones vinculantes*

RESUMEN

Este artículo examina la factibilidad jurídica de establecer obligaciones vinculantes de carácter prestacional a las multinacionales con el fin de mitigar sus infracciones en el ámbito de los derechos humanos dado su carácter de superpoderes. Para ello, se empleó una metodología bibliográfica. Se halló que los factores predominantes se relacionan con el deseo exacerbado de rentabilidad, que se manifiesta en el marco de las libertades económicas, así como con la dinámica misma del sistema jurídico internacional. Para ello se tomó el caso de las farmacéuticas cuyo mercado natural constituye el objeto mismo del derecho a la salud.



Esta obra está bajo
una Licencia Creative
Commons

Attribution-NonCommercial-ShareAlike
4.0 International License. <a rel="license"
href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/">
This
work is licensed under a <a rel="license"
href="http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/">Creative Commons
Attribution-NonCommercial-ShareAlike
4.0 International License.

Recibido: 16/12/2023

Aceptado: 29/05/2024

Como citar este artículo: CRUZ-MARTÍNEZ Alexander,
"Multinacionales como suprapoderes: imposición de obligaciones
vinculantes como destinatarios de Derechos Humanos," en Ubi
Societas Ibi Ius en Línea, México, Año II, Vol. III, julio-diciembre de
2024, pp. 44-65.

¹ Doctor en derecho por Universidad Externado de Colombia. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, Colombia, alexander.cruz@unibague.edu.co, <https://orcid.org/0000-0001-5705-9706>

1. Introducción

El presente trabajo académico se enfoca en el análisis crítico del poder ejercido por las corporaciones multinacionales y sus respectivos abusos en el ámbito de los derechos humanos, dentro del marco de la globalización. Se investiga, en particular, la cuestión de si es jurídicamente factible y necesario establecer obligaciones vinculantes de carácter prestacional para estas entidades corporativas, a fin de mitigar las violaciones en que incurrir. La conclusión preliminar indica que no solo es viable implementar tales medidas regulatorias, sino que además es imperativo y pertinente hacerlo.

El artículo de reflexión académica se organiza en cuatro secciones principales. La primera aborda la conceptualización de la corporación multinacional como una entidad de un poder superior denominado suprapoder, destacando los aspectos positivos y negativos de su actuar, particularmente en lo que respecta a las transgresiones en el campo de los derechos humanos.

La segunda examina dos factores cruciales que contribuyen al fortalecimiento de estas empresas: uno interno, que radica en el impulso insaciable por el lucro en el contexto del derecho de propiedad y las libertades económicas; y otro externo, que alude a la ineficacia del derecho internacional para regular adecuadamente sus acciones.

La tercera sección profundiza en la propuesta de que el mecanismo más eficaz para desalentar abusos corporativos reside en la implementación de obligaciones que, además de ser vinculantes y contar con mecanismos de cumplimiento coercitivo, sean también prestacionales con respecto a los derechos humanos que formen parte del ámbito de operaciones de dichas entidades. Finalmente, la cuarta sección presenta un estudio de caso enfocado en la industria farmacéutica, un sector especialmente propenso a violaciones en materia de derechos humanos, ofreciendo un marco para una posible intervención regulatoria en dicho contexto.

¹ LASCURAIN FERNÁNDEZ, Mauricio, "Empresas multinacionales y sus efectos en los países menos desarrollados," *Economía: teoría y práctica - Nueva época*, no. 36, 2012, p. 86.

2. Las Multinacionales como suprapoderes: implicaciones para los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional

Las empresas multinacionales emergen como entes jurídicos tutelados bajo los regímenes legales de determinados Estados nacionales. Según Lascuráin,¹ su expansión global se facilita por una amalgama de estrategias empresariales, que incluyen, pero no se limitan a, franquicias, joint ventures y subsidiarias.²

Estas corporaciones multinacionales desempeñan un papel preponderante en la arquitectura económica global. Se erigen como catalizadores de desarrollo económico, al incentivar la inversión extranjera directa, generar empleo y estimular la competencia en los mercados. Además, actúan como vórtices de innovación tecnológica, contribuyendo de manera significativa al desarrollo del tejido productivo en las naciones donde se ubican sus operaciones.

No obstante, la omnipresencia de estas entidades globales genera implicaciones menos benignas. Conforme a Uharte,³ la expansión de estas corporaciones a menudo resulta en la privatización de bienes comunes y en una erosión palpable de la soberanía nacional, a través de prácticas de extranjerización y desnacionalización.

Tales corporaciones pueden establecer monopolios o estructuras oligopólicas, capitalizando vacíos legislativos o incentivos fiscales, frecuentemente sin ofrecer contraprestaciones equitativas a los estados anfitriones.

Además de sus impactos económicos, su influencia se extiende a dimensiones sociopolíticas. Existen casos documentados donde corporaciones multinacionales han apoyado regímenes dictatoriales, reprimido

² AMUCHÁSTEGUI, María Cristina, "Las empresas multinacionales," *In Iure*, vol. 2, no. 8, 2018, p. 15.

³ UHARTE, Luis Miguel, *Las multinacionales en el siglo XXI: impactos múltiples. El caso de Iberdrola en México y en Brasil*. Plataforma, Lejona, 2015 y más, 2012, pp. 26-34.

movimientos sociales y han sido cómplices de violaciones flagrantes a los derechos humanos. A ello se añade su implicación en actos de corrupción y lobbying, así como la transgresión de normativas medioambientales y laborales en la búsqueda de maximización de beneficios.

En este escenario, el concepto de "suprapoder" que aquí se propone cobra especial relevancia. El principal fundamento conceptual y metodológico de esta categoría se halla en Foucault,⁴ quien si bien no se centró directamente en el estudio de corporaciones, empresas o multinacionales, sí profundizó en instituciones como las prisiones, los hospitales y las escuelas.

Sin embargo, sus ideas sobre las "tecnologías del poder" y la biopolítica son aplicables a la dinámica de las grandes empresas. Su teoría puede ayudarnos a entender cómo las corporaciones influyen y ejercen control sobre los individuos.

En términos concretos, las grandes empresas, especialmente las multinacionales, tienen un fuerte poder para definir discursos predominantes. Esto lo logran mediante la publicidad, control de medios y distribución de productos y servicios, estableciendo así lo que se considera "deseable" o "necesario".

Además, al igual que Foucault describió un tipo de vigilancia omnipresente con el concepto del panoptismo, las corporaciones actuales usan tecnologías para monitorear y analizar el comportamiento del consumidor, lo cual impacta directamente en decisiones y hábitos personales.

Foucault también habló de "gubernamentalidad", refiriéndose a cómo se administra y organiza a la población.

En este sentido, las corporaciones influyen políticas públicas y regulaciones, a menudo mediante el cabildeo y financiamiento de campañas.

Y tal como Foucault observó cómo ciertas instituciones afectan nuestra percepción del cuerpo, las corporaciones moldean cómo vemos y cuidamos nuestros cuerpos, por ejemplo, a través de publicidad de productos médicos o cosméticos.

Aunque Foucault no abordó directamente a las corporaciones, sus teorías se han utilizado para analizar cómo estas entidades afectan a la sociedad moderna.

Estos análisis destacan cómo las corporaciones crean conocimiento, influyen en la cultura y se vinculan con otras estructuras de poder.

De hecho, el término "suprapoder" refleja cómo estas corporaciones, en ocasiones, en virtud de condiciones y factores estratégicos como el económico (patentes, ganancias, etc.), el geográfico, el político, entre otros, superan la autoridad gubernamental, ejerciendo un dominio que puede llegar a ser abusivo ante un estado que parece incapaz de controlarlas pues su motor de expansión es la globalización misma.

⁴ Dentro de las muchas obras de este autor, es importante destacar dos. Primero, en *Historia de la sexualidad*, Foucault analiza cómo el poder se ejerce a través de discursos y prácticas relacionadas con la sexualidad. Las ideas sobre cómo el poder regula y define aspectos íntimos de nuestras vidas son particularmente útiles al pensar en la influencia corporativa en la vida cotidiana. Allí señala que "*Si el desarrollo de los grandes aparatos de Estado, como instituciones de poder, aseguraron el mantenimiento de las relaciones de producción, los rudimentos de anatomo y biopolítica, inventados en el siglo XVIII como técnicas de poder presentes en todos los niveles del cuerpo social y utilizadas por instituciones muy diversas (la familia, el ejército, la escuela, la policía, la medicina individual o la administración de colectividades), actuaron en el terreno de los procesos económicos, de su desarrollo, de las fuerzas involucradas en*

ellos y que los sostienen". Ver: FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*. Ciudad de México, Siglo XXI, 1987, p. 171. Segundo, en *El Orden del Discurso*, Foucault ofrece una visión sobre cómo el poder se manifiesta a través del discurso y cómo los discursos dominantes son mantenidos y controlados. Esta idea es crucial al considerar cómo las corporaciones influyen y a veces controlan discursos dominantes en la sociedad. Señala que "...en toda sociedad la producción del discurso está a la vez controlada, seleccionada y redistribuida por cierto número de procedimientos que tienen por función conjurar sus poderes y peligros, dominar el acontecimiento aleatorio y esquivar su pesada y temible materialidad". Ver: FOUCAULT, Michel. *El orden del discurso* (trad. A. González Troyano). Segunda edición, Buenos Aires, Fábula Tusquets Editores, 2002, p. 14.

Torres ⁵ apunta que la expansión de las multinacionales ha sido notoria desde la adopción del Consenso de Washington, que ha fomentado la globalización de mercados y la desregulación económica.

Este "suprapoder" confiere a las multinacionales una influencia desmesurada, tanto en la interacción con Estados nacionales como con entidades empresariales locales, permitiéndoles imponer términos y condiciones altamente favorables a sus intereses.

Esta dinámica se encuentra a menudo legitimada y facilitada por instituciones internacionales, como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.

Estas organizaciones instan a los gobiernos nacionales a adoptar políticas de liberalización económica, proporcionando así un contexto favorable para la expansión de las multinacionales.

En algunos casos, la riqueza generada por estas corporaciones supera el producto interno bruto de naciones enteras, lo que les confiere una capacidad desproporcionada para influir en políticas públicas.

De acuerdo con Stephens,⁶ el desafío cardinal radica en la concepción e implementación de mecanismos que permitan una intervención estatal eficaz para contrarrestar este desequilibrio de poder y proporcionar protección a las poblaciones vulnerables.

Es imperativo articular un marco normativo global que module la influencia de estas entidades y fomente un desarrollo más equitativo y sostenible para todos los actores implicados.

Aunque las corporaciones multinacionales ostentan un papel crucial en la dinamización del

desarrollo económico global, su creciente poder y alcance generan cuestionamientos serios acerca de la soberanía estatal y la preservación de los derechos humanos.

Es imperativo, por tanto, el diseño y aprobación de directrices normativas, diferentes a las que ya existen tanto a nivel nacional como internacional, por ejemplo, las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre la conducta empresarial responsable en su versión 2023, para asegurar una conducta más ética y equitativa de estos actores globales.

3. Dos explicaciones a la configuración del suprapoder: la maximización del lucro y la dinámica propia del derecho internacional

En este complejo panorama, emerge la necesidad de examinar los factores subyacentes que impulsan a estas corporaciones a convertirse en suprapoderes e inclinarse a actuar, en muchos casos, en forma potencialmente perjudicial para los derechos de las personas.

En este contexto, se destaca la convergencia, entre otros, de dos elementos: uno interno, relacionado con la maximización del lucro, y otro externo, vinculado con la dinámica propia del derecho internacional.

Respecto a lo primero, las implicaciones más severas del actuar de las corporaciones multinacionales se observan con frecuencia en los países en vías de desarrollo.

No obstante, es crucial evitar la generalización de que el objetivo principal de estas entidades es causar daño o infringir derechos humanos. En el ámbito del lucro como motivación, es pertinente considerar que las operaciones empresariales se fundamentan en las libertades económicas, que son, en esencia, extensiones del derecho de propiedad.⁷

⁵ TORRES REINA, Danilo, "Globalización, empresas multinacionales e historia," *Pensamiento y Gestión*, no. 30, 2011, p. 184.

⁶ STEPHENS, Beth, "The amorality of profit: Transnational corporations and human rights," *Berkeley journal of international law*, vol. 20, 2002, p. 58.

⁷ ALARCÓN PEÑA, Andrea, "La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía

Estas libertades, que incluyen la libertad de empresa y de competencia, deben ejercerse dentro de los parámetros legales y con respeto a los derechos de terceros.

Generalmente reconocidas a nivel nacional en las constituciones, estas libertades no están explícitamente articuladas en el ámbito del derecho internacional. Según Viera,⁸ en la Unión Europea, la libertad económica se manifiesta a través de la libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, entre otras.

Bilchitz y Ausserladscheider⁹ argumentan que la búsqueda de beneficio o ganancia constituye el objetivo económico primordial de las empresas, derivado de la inversión de capital en una actividad mercantil exitosa.

De esta forma, las corporaciones multinacionales aprovechan las oportunidades que ofrece el comercio internacional para expandir sus operaciones. Este incremento en su poder financiero amplía correspondientemente su capacidad de negociación frente a los Estados, lo que a menudo les permite inclinar la balanza a su favor.¹⁰

De esta manera, el comportamiento maximizador de estas entidades podría analizarse a través de la teoría de la elección racional.

Sin embargo, Vidal de la Rosa¹¹ postula que tal comportamiento también podría entenderse como una violación de juegos cooperativos, argumentando que la cooperación es más común que la consecución de objetivos individuales.

En lo que respecta a la normativa, es plausible que en algunos casos exista un análisis previo del costo de dicha violación. Sin embargo, esto no

constituye una variable determinante, dado que la toma de decisiones al interior de la compañía es influenciada por múltiples factores y no necesariamente hay un consenso monolítico dentro de estas organizaciones.

De hecho, podría ser más beneficioso para ellas mantener una reputación positiva y evitar los costos asociados con litigios y procesos judiciales.

Chen¹² sugiere que la regulación gubernamental, el incremento en la vigilancia y el fortalecimiento de las sanciones estatales podrían mitigar este tipo de comportamientos.

Por otra parte, en el marco del derecho internacional público, uno de los elementos que contribuyen a la comisión de abusos y la potencial impunidad de las corporaciones multinacionales es la estructura inherente de este sistema jurídico. Estas entidades corporativas, a pesar de su presencia global, carecen de derechos obligaciones directamente asignados en este ámbito, a menos que incurran en violaciones de derechos humanos o crímenes de relevancia internacional según lo estipulado en el Estatuto de Roma, por ejemplo. Una multinacional solo podría reclamar su libertad económica transnacional (y en consecuencia de empresa y competencia) respecto a un Estado diferente al de origen siempre que exista un tratado que así lo determine, ya sea que de manera expresa se consagren las particularidades para su realización, o incluso de forma tácita.

En este sentido, una corporación multinacional solo puede ejercer su libertad económica, de empresa y de competencia, en un Estado distinto al de origen si existe un tratado internacional que así lo permita.

social de mercado y sus implicaciones normativas," *Revista Prolegómenos*, vol. 19, no. 37, 2016, p. 120.

⁸ VIERA, Christian, "La libertad de empresa y algunos límites desde la perspectiva del estado social," *RJUAM*, no. 21, 2010, p. 208.

⁹ BILCHITZ, David y AUSSERLADSCHEIDER JONAS, Laura. "Proportionality, fundamental rights and the duties of directors," *Oxford Journal of Legal Studies*, no. 4, vol. 36, 2016, p. 835.

¹⁰ VARGAS, Luis Fernando et al. "El estado y las multinacionales. Posibles efectos de la crisis de 2008 en la balanza de poder," *AD-minister*, no. 18, 2018, p. 143.

¹¹ VIDAL DE LA ROSA, Godofredo, "La Teoría de la Elección Racional en las ciencias sociales," *Sociológica*, vol. 23, no. 67, 2008, p. 227.

¹² CHEN, Richard, "Organizational irrationality and corporate human rights violations," *Harvard Law Review*, vol. 122, no. 7, 2009, p. 1932.

En este contexto, los Acuerdos Internacionales de Inversión (AII)—que incluyen Tratados de Libre Comercio (TLC) con capítulos de inversión y Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI)—les sirven como fundamentos jurídicos. Estos acuerdos obligan al Estado receptor a ofrecer un conjunto mínimo de garantías legales para la actividad empresarial extranjera, además de proporcionar mecanismos de reparación legal en casos de decisiones gubernamentales perjudiciales.

La Carta de derechos y deberes económicos de los estados adoptada por la Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU, el 12 de diciembre de 1974, enfatiza en su artículo 2 numeral 2 en que:

Todo Estado tiene el derecho de: a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción (...);

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional (...)

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada. (...) ¹³

Actualmente, se está trabajando en una nueva generación de AII que buscan mitigar los impactos negativos de las multinacionales, especialmente en áreas relacionadas con los derechos sociales y ambientales.

Un ejemplo de ello es el TLC entre Colombia y Canadá, ratificado por la Ley 1363 de 2009. En el capítulo sobre medio ambiente, artículo 17-01, se prescribe que:

1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.¹⁴

En paralelo al sistema internacional de inversiones se encuentra el sistema de comercio internacional, en el que la Organización Mundial del Comercio (OMC) actúa como la autoridad global principal.

Su misión es facilitar el flujo comercial global mediante la creación de un ambiente predecible, seguro y libre de obstáculos.

Sin embargo, la cuestión de los derechos humanos y otros aspectos sociales sigue siendo en gran medida marginada tanto en el derecho comercial internacional como en el mandato de la OMC.

Esto se refleja en la ausencia de una declaración internacional, expresa y vinculante, sobre función social de la propiedad transnacional y en la no priorización del lucro sobre otras consideraciones éticas.

El Acuerdo de Marrakech, que dio origen a la OMC, declara expresamente, entre otros, que:

Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo

¹³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ONU, Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, 1974. Disponible en: <https://www.dipublico.org/3978/resolucion-3281-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-carta-de->

derechos-y-deberes-economicos-de-los-estados/
Consultado: 22 de enero de 2022.

¹⁴ SECRETARÍA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Ley 1363 de 2009, Disponible en: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1363_2009.html Consultado: 1 de octubre de 2022.

sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico.¹⁵

En efecto, la interacción entre los sistemas comerciales y de inversión internacionales y el sistema de derechos humanos es en gran medida asimétrica y desarticulada.

Esto es especialmente notorio en el derecho internacional blando o *soft law*, que a menudo se limita a códigos ad hoc sobre buenas prácticas empresariales y responsabilidad social corporativa, sin medios efectivos para judicializar y responsabilizar a las multinacionales por violaciones de derechos, al no ser sujetos directos del derecho internacional y tener domicilio en varios países.

Además, en virtud de la doctrina del velo societario es difícil llegar hasta la matriz y sus accionistas para determinar la autoría y consecuente responsabilidad de los actos lesivos.

Müller-Hoff ¹⁶ argumenta que el derecho internacional ha fallado en detener los abusos corporativos debido a su pluralismo jurídico inherente, exacerbado por la falta de un legislador supranacional unificado.

Esto genera un mosaico de sistemas legales sin una lógica de principios jerárquicos, articuladores y cohesivos, complicando así su interpretación y aplicación armónica.

Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional señaló que:

¹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO OMC, Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio. Disponible en la siguiente página web: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/sli_s/5MarrakeshAgreementEstablishingtheWTO.pdf Consultado: 1 de abril de 2023.

¹⁶ MÜLLER-HOFF, Claudia, "Litigio estratégico en derechos humanos: viabilidad de las acciones judiciales contra empresas transnacionales", *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, no. 15, año 4, 2011, p. 25.

¹⁷ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. Fragmentación del derecho internacional: dificultades

Lo que antes aparecía regido por el «derecho internacional general» se ha convertido en campo de operaciones para sistemas especializados tales como el «derecho mercantil», el «derecho de los derechos humanos», el «derecho ambiental», el «derecho del mar», el «derecho europeo», e incluso conocimientos tan sumamente especializados como el «derecho de las inversiones» o el «derecho internacional de los refugiados», etc., cada uno de los cuales posee sus propios principios e instituciones.¹⁷

Algunos operan bajo dispositivos jurisdiccionales y tribunales (derecho duro) mientras que otros simplemente producen informes, quejas, directrices y recomendaciones sin mayor efecto vinculante (derecho blando).

Como ejemplos, se pueden mencionar las directrices de la OCDE, la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social y el Pacto Mundial de Naciones Unidas.

Además, los principios ¹⁸ adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas —ONU—, que contienen las obligaciones de proteger, respetar y remediar.

No obstante, el fenómeno de la fragmentación del derecho internacional no puede ser inequívocamente categorizado como beneficioso o perjudicial, dado que su existencia obedece a un conjunto de imperativos, entre los cuales se incluyen la preservación de la paz, la autodeterminación de los pueblos, el fomento de la cooperación y solidaridad entre las naciones, y la regulación de las actividades mercantiles en una escala transnacional.

derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado por Martti Koskeniemi, A/CN.4/L.682, Ginebra, 13 de abril de 2006, p. 193. Documento disponible en siguiente portal: <https://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp12.pdf>, Última vez consultado: 22 de mayo de 2024.

¹⁸ RUGGIE, John, "Business and human rights: the evolving international agenda," *American journal of international law*, vol. 101, 2007, p. 10.

En el ámbito particular de los sistemas jurídicos que rigen los derechos humanos, el comercio internacional y las inversiones, se observa una falta de armonización e interacción entre ellos.

Estos sistemas se comportan de manera mutuamente excluyente y operan en compartimentos, lo que contrasta marcadamente con las dinámicas de los sistemas jurídicos internos, en los cuales generalmente existen estructuras bien definidas y principios jerárquicos que permiten una coordinación y ordenamiento más cohesivos.

Según Salmón,¹⁹ el ideal sería que los derechos humanos tuvieran primacía sobre otros sistemas legales, especialmente aquellos amparados por normas de *ius cogens*, conforme lo consagrado en el apartado 53 de la convención de Viena que señala:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.²⁰

En un esfuerzo por abordar estos desafíos, algunos académicos, como Kinyua²¹ y Hestermeyer,²² han propuesto diversas soluciones, incluida la elevación de ciertos

derechos sociales a la categoría de derecho consuetudinario internacional.

Sin embargo, hasta la fecha, las instituciones internacionales, como la OMC y los sistemas de arbitraje de inversiones, han mantenido un enfoque limitado en la incorporación de derechos humanos en sus dinámicas y decisiones.

En el ámbito de los derechos sociales, es notorio que la mayoría de los Estados miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su protocolo facultativo.

Sin embargo, es necesario destacar que el PIDESC no incorpora referencias explícitas relacionadas con aspectos comerciales, al igual que los acuerdos de la OMC carecen de cláusulas que aborden derechos humanos.

En consecuencia, ambas instituciones normativas operan en ámbitos legalmente desvinculados.

Aunque los Estados parte están legalmente obligados a adherirse al PIDESC en todos los escenarios, incluido el de la OMC, la última no incurre en obligaciones jurídicas directas bajo el PIDESC, a menos que este se categorice como una norma de '*ius cogens*' o tal vez como costumbre internacional, lo cual generaría una jerarquía normativa e imperatividad en su cumplimiento.

En lo que respecta a la OMC y al sistema de arbitraje de inversiones, raramente se aborda de manera generalizada la relevancia del PIDESC. Entre las razones para esta omisión se encuentra la especificidad del tema, el temor a que se

¹⁹ SALMÓN, Elizabeth (coord.), *La progresiva incorporación de las empresas multinacionales en la lógica de los derechos humanos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú - Instituto de Democracia y Derechos Humanos, 2012, p. 134.

²⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS OEA. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Disponible en el siguiente link: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf, Consultado: 16 de octubre de 2023.

²¹ KINYUA, Paul Kenneth, *The accountability of multinational corporations for human rights violations: a*

critical analysis of select mechanisms and their potential to protect economic, social, and cultural rights in developing countries, 2009. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1599842. Última vez consultado el 10 de junio de 2019.

²² HESTERMEYER P., Holger, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la Organización Mundial del Comercio," *Revista tribuna internacional*, vol. 1, no. 2, 2012, p. 84.

obstruyan cuestiones comerciales, y la presión ejercida por distintos países a través de mecanismos de cabildeo.

En particular, el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, fundamentado en el "Entendimiento relativo a las normas y procedimientos sobre solución de diferencias" (ESD), no incorpora el PIDESC en su corpus normativo.

Aunque el PIDESC no tiene carácter vinculante en este contexto, podría, en teoría, invocarse como un criterio interpretativo en futuras disputas.

De esta manera, el papel del PIDESC en la regulación del comercio internacional se encuentra limitado, en tanto no existen mecanismos coercitivos que aseguren su implementación.

En relación con el "soft law" internacional, es manifiestamente complejo erigir estructuras jurídicas eficaces que supervisen la conducta de las corporaciones multinacionales.

La OMC ejerce jurisdicción sobre los Estados en casos de violaciones a acuerdos comerciales y principios de libre comercio, mientras que el arbitraje internacional aborda disputas relativas a inversiones entre Estados y corporaciones.

No obstante, frecuentemente son los Estados los que terminan siendo demandados y sancionados.

Por ejemplo, el artículo 42 del reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) señala que:

... (1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de

acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia, incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables.²³

A su turno el artículo 31 de la convención de Viena sobre los tratados de 1969 expresa que "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

Esta forma de justicia es muy técnica y sus jueces poseen un rol maleable en beneficio de los más fuertes, en palabras de Hernández,²⁴ al aplicar principios en favor del mercado y la globalización.

Se han realizado intentos para imputar responsabilidad a corporaciones multinacionales por daños en jurisdicciones nacionales, aunque con limitado éxito.

Empresas como Coca Cola, Chiquita, Texaco y Shell han enfrentado litigios en cortes de los Estados Unidos al amparo del "Alien Tort Claims Act" (ATCA), una legislación que permite a extranjeros demandar en tribunales estadounidenses por violaciones al derecho internacional consuetudinario (Law of nations) o tratados vinculantes para Estados Unidos, incluso si los actos se han cometido en territorio extranjero.

Ante la carencia de un marco jurídico internacional eficaz que establezca deberes, prohibiciones y sanciones en relación con las acciones de las multinacionales, se abre la posibilidad a que estas entidades actúen en función de maximizar beneficios, muchas veces,

²³ CONVENCION sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI, 1966. Disponible en: https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_SPA.pdf Consultado: 20 de octubre de 2023.

²⁴ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa: de la responsabilidad social corporativa a las redes contra hegemónicas transnacionales, Bilbao: Hegoa, Instituto de Estudio sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad de País Vasco, 2009, p. 225.

sin considerar las implicancias éticas o legales de sus actos.

La maximización del lucro y las dinámicas del derecho internacional desempeñan roles significativos en la consideración de las multinacionales como suprapoderes.

Sin embargo, su actuación no es uniforme y está sujeta a una variedad de influencias, incluida la posibilidad de autorregulación y sanciones estatales.

Por ende, el análisis multidimensional es fundamental para entender las complejidades inherentes a la conducta corporativa en el escenario global.

3. Una estrategia viable para mitigar el abuso corporativo consiste en imposición de obligaciones jurídicas específicas a través de tratados internacionales vinculantes

Es imperativo señalar que, aunque las empresas multinacionales están actualmente sujetas a ciertas obligaciones jurídicas en el ámbito de los derechos humanos, emanadas tanto del *ius cogens* como de tratados y resoluciones internacionales focalizadas en la responsabilidad social empresarial, en la debida diligencia y en el *compliance*, su observancia resulta a menudo ambiguo.

Esto se debe a los factores antes mencionados, pero también a la prevalencia de una cultura de abstención e inacción, social y gubernamental, que a menudo facilita la comprobación de su cumplimiento efectivo por parte de las corporaciones.

Además, dado que estas entidades no son sujetos directos del derecho internacional, su responsabilidad jurídica es incompleta, lo que obstaculiza su judicialización en caso de incumplimientos flagrantes.

Entre los diversos mecanismos que codifican obligaciones en el campo de los derechos humanos, se encuentra el proyecto de Normas sobre responsabilidad de las corporaciones multinacionales, comúnmente referido como "Las Normas."

Este proyecto fue elaborado en los años noventa por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU y aprobado por dicho órgano en 2003.

Sin embargo, no obtuvo la ratificación de la Comisión para los Derechos Humanos debido, según Botero,²⁵ a la duplicidad de obligaciones ya asignadas a los Estados.

En 2005, el Consejo de Derechos Humanos designó al profesor John Ruggie como representante especial del secretario general para la elaboración de un marco en esta materia.

El resultado fue el "Marco Ruggie", titulado "Proteger, Respetar, Remediar", que se presentó en 2008 y que posteriormente, en 2011, fue operativizado y aprobado como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Este marco, aunque no consensuado por los Estados, establece las obligaciones de proteger (a cargo de los Estados), respetar (como parte de la responsabilidad corporativa) y remediar (a través de mecanismos judiciales y no judiciales).

A estos esfuerzos se agregan iniciativas conjuntas de la sociedad civil y organismos internacionales, como el Pacto Global de 1999, que establece un conjunto de diez principios voluntarios en derechos humanos, laborales, medioambientales y anticorrupción.

De manera similar, se encuentran las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 1976, actualizadas en 2011 y 2023, contienen recomendaciones y normas no

²⁵ BOTERO RESTREPO, Sara. "El rol de las compañías multinacionales y la sociedad civil global en la construcción de la responsabilidad social empresarial como componente

de la gobernanza global contemporánea," *EAFIT journal of international law*, vol. 5 no. 2, julio-diciembre, 2014, p. 46.

vinculantes dirigidas por los gobiernos hacia las empresas.

También se destacan iniciativas privadas de regulación como la norma ISO 26000 sobre responsabilidad social, expedida por la Organización Internacional de Normalización.

Desde 2014, el Consejo de Derechos Humanos ha establecido un grupo de trabajo para elaborar un marco normativo vinculante en el comportamiento de las multinacionales, aunque sus avances son aún preliminares.

Esto demuestra la creciente conciencia internacional acerca de la necesidad de transitar de un modelo voluntario a uno de obligatoriedad, pero también al avance lento ante una realidad preocupante en materia de derechos humanos.

Al examinar estos instrumentos, dos características comunes emergen como particularmente notables. La primera es la falta o la precariedad de mecanismos obligatorios y coercitivos, ya que se basan en gran medida en la voluntad de las empresas para actuar de manera ética y moral en una sociedad civilizada.

La segunda es que, aunque estos documentos en su mayoría establecen obligaciones positivas o de abstención en relación con los derechos humanos, carecen de obligaciones prestacionales específicas.

Es esencial reconocer que los derechos humanos deben ser considerados como una categoría unificada. Según Nogueira²⁶ y la Declaración de Quito de 1998, los derechos humanos, ya sean civiles, políticos o sociales, son universales, indivisibles, interdependientes y exigibles, poseen el mismo estatus normativo y son parte indisoluble del marco internacional de los derechos humanos, como se refleja en diversos instrumentos internacionales.

²⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano," *Estudios constitucionales*, vol. 7, no. 2, 2009, p. 152.

²⁷ GARGARELLA, Roberto, "Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales: ¿es posible justificar un

En palabras de Gargarella,²⁷ la protección de los derechos individuales no se resuelve meramente a través de la inacción o la no interferencia.

A este respecto, es imperativo que las prerrogativas individuales no sean consideradas superiores a los derechos sociales. De hecho, la garantía de los derechos individuales, tales como la vida y el debido proceso legal, requiere de asignaciones presupuestales específicas para un funcionamiento óptimo del aparato judicial.

No obstante, resulta improcedente argumentar que tales derechos tienen primacía sobre derechos sociales, como el acceso a la alimentación, que es igualmente crucial para la sustentación de la vida. Por lo tanto, la salvaguarda de todos los derechos, independientemente de su naturaleza, es esencial para la dignificación del ser humano.

En el contexto corporativo, surge la interrogante de si las empresas multinacionales deberían estar sujetas no solo a obligaciones de acción u omisión, sino también a obligaciones prestacionales en ciertas circunstancias y mercados.

Esta proposición ha generado una consideración académica extensa, y se debaten diferentes posturas que varían desde la afirmación de una aplicación horizontal de los derechos hasta su negación absoluta.

Adicionalmente, resulta pertinente examinar las implicaciones éticas y jurídicas de imponer deberes prestacionales a entidades empresariales. Según León,²⁸ la obligación de brindar asistencia está fundamentalmente radicada en la autonomía personal y escapa al dominio del derecho.

tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?," *Jueces para la democracia*, no. 31, 1998, p. 13.

²⁸ LEÓN FLORIÁN, Felipe Johan, "La eficacia de los derechos sociales entre particulares," *Pensamiento constitucional*, no. 18, 2013, p. 425.

En este sentido, la legitimidad de los impuestos, por ejemplo, se circunscribe a su utilidad para financiar actividades estatales que beneficien a la totalidad de la ciudadanía, pero no sucede lo mismo en el caso de deberes entre particulares cuyo solo fundamento es la voluntad solidaria. Libertarios, como Nozick,

... han calificado a la imposición de cargas tributarias a favor del bienestar colectivo como un acto inmoral del Estado, una confiscación del patrimonio de las personas: los tributos solo se encuentran justificados en el caso de tareas estatales que benefician a todos y que solo pueden ser realizadas a través de la cooperación colectiva, como el caso de la protección contra la violencia de terceros, esto es, la seguridad personal. De allí la justificación del Estado mínimo o Estado gendarme.²⁹

Sin embargo, la solidaridad se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico como un deber.

En el ámbito internacional, la solidaridad se aplica en virtud del *ius cogens* y se establece en algunos tratados en armonía con el deber de cooperación entre las naciones.

Dicho principio es defendido en el ámbito de las responsabilidades colectivas que argumenta que las privaciones ajenas son consecuencia de decisiones sociopolíticas y económicas tomadas por la sociedad en su conjunto.

Las multinacionales compartirían una responsabilidad parcial respecto a las deficiencias que aquejan a ciertas poblaciones.

En particular, empresas dedicadas a la extracción de recursos naturales penetran en países en vías de desarrollo y perpetran, en

muchos casos, una explotación intensiva y desregulada de dichos recursos.

Sin embargo, reconocer a las corporaciones transnacionales como destinatarias y garantes de ciertos derechos no exime al Estado de sus obligaciones tradicionales, tanto a nivel nacional como internacional.

Pérez³⁰ examina la negativa de empresas extractivas de origen chino a adherirse a los estándares de derechos humanos, y concluye que la responsabilidad recae en los países anfitriones al no establecer un marco propicio para el desarrollo sostenible.

En concordancia con esta perspectiva, Asúnsolo-Morales³¹ argumenta que, aunque los entes privados deben contribuir a la concreción de los derechos humanos, la exigencia primaria y más rigurosa debe dirigirse hacia el Estado.

Esto se debe a que relegar la responsabilidad exclusivamente al Estado resulta inadecuado.

De manera complementaria, Beitz³² sostiene que la responsabilidad primordial está enraizada en las estructuras estatales, y de manera subsidiaria, en la comunidad internacional, que debería intervenir en casos de fracaso estatal.

Por otro lado, Bishop³³ señala que las corporaciones, en términos estrictos, no tienen un deber jurídico de asegurar los derechos humanos, ya que ello requeriría un nivel de poder que está reservado exclusivamente para los Estados.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ PÉREZ, Laura Victoria, "Empresas del (no tan) lejano este: el desarrollo sostenible en las multinacionales chinas inversoras del sector extractivo en Colombia," *Revista de derecho público*, no. 28, 2012, p. 28.

³¹ ASÚNSOLO-MORALES, Carlos R., "Derechos humanos, poder económico y empresas multinacionales," En: *Criterio jurídico*, vol. 15, no. 1, 2015, p. 56.

³² BEITZ, Charles, *La idea de derechos humanos*, Hugo Omar Seleme y Cristian A. Fatauros (trads.). Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 264.

³³ BISHOP, John Douglas, "For-profit corporations in a just society: A social contract argument concerning the rights and responsibilities of corporations," *Business ethics quarterly*, vol. 18, no. 2, 2008, p. 203.

Nolan,³⁴ en un giro crítico, sostiene que es problemático y contraproducente focalizar la responsabilidad únicamente en los gobiernos nacionales, ya que ello no solo distorsiona la comprensión de la creciente fragilidad de los Estados, sino que también podría facilitar la protección de actores no estatales involucrados en violaciones de derechos.

Desde la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, se ha establecido que no solo los Estados, sino también los actores privados, incurrir en obligaciones relativas a los derechos humanos.

No obstante, la responsabilidad internacional se asigna primordialmente a los Estados, y su papel de protectores entraña obligaciones positivas que implican la regulación, prevención y penalización de transgresiones perpetradas por estas entidades supranacionales.

Ejemplos jurisprudenciales incluyen decisiones de la Corte Interamericana en casos como *Velásquez-Rodríguez v Honduras*; *Ximenes Lopes v Brasil*; *Awas Tingni*; *Masacres de Ituango vs. Colombia*, entre otros.

4. Una estrategia viable para mitigar el abuso corporativo consiste en imposición de obligaciones jurídicas específicas a través de tratados internacionales vinculantes

Es imperativo señalar que, aunque las empresas multinacionales están actualmente sujetas a ciertas obligaciones jurídicas en el ámbito de los derechos humanos, emanadas tanto del *ius cogens* como de tratados y resoluciones internacionales focalizadas en la responsabilidad social empresarial, en la debida diligencia y en el *compliance*, su observancia resulta a menudo ambiguo.

Esto se debe a los factores antes mencionados, pero también a la prevalencia de una cultura de

abstención e inacción, social y gubernamental, que a menudo facilita la comprobación de su cumplimiento efectivo por parte de las corporaciones.

Además, dado que estas entidades no son sujetos directos del derecho internacional, su responsabilidad jurídica es incompleta, lo que obstaculiza su judicialización en caso de incumplimientos flagrantes.

Entre los diversos mecanismos que codifican obligaciones en el campo de los derechos humanos, se encuentra el proyecto de Normas sobre responsabilidad de las corporaciones multinacionales, comúnmente referido como "Las Normas."

Este proyecto fue elaborado en los años noventa por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU y aprobado por dicho órgano en 2003.

Sin embargo, no obtuvo la ratificación de la Comisión para los Derechos Humanos debido, según Botero,³⁵ a la duplicidad de obligaciones ya asignadas a los Estados.

En 2005, el Consejo de Derechos Humanos designó al profesor John Ruggie como representante especial del secretario general para la elaboración de un marco en esta materia.

El resultado fue el "Marco Ruggie", titulado "Proteger, Respetar, Remediar", que se presentó en 2008 y que posteriormente, en 2011, fue operativizado y aprobado como los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

Este marco, aunque no consensuado por los Estados, establece las obligaciones de proteger (a cargo de los Estados), respetar (como parte de la responsabilidad corporativa) y remediar (a través de mecanismos judiciales y no judiciales).

³⁴ NOLAN, Aoife, "Addressing economic and social rights violations by non-state actors through the role of the state: a comparison of regional approaches to the 'obligation to protect'," *Rights Law Review*, vol. 9, no. 2, 2009, p. 228.

³⁵ BOTERO RESTREPO, Sara, "El rol de las compañías multinacionales y la sociedad civil global en la construcción de la responsabilidad social empresarial como componente de la gobernanza global contemporánea," *EAFIT journal of international law*, vol. 5 no. 2, julio-diciembre, 2014, p. 46.

A estos esfuerzos se agregan iniciativas conjuntas de la sociedad civil y organismos internacionales, como el Pacto Global de 1999, que establece un conjunto de diez principios voluntarios en derechos humanos, laborales, medioambientales y anticorrupción.

De manera similar, se encuentran las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales de 1976, actualizadas en 2011 y 2023, contienen recomendaciones y normas no vinculantes dirigidas por los gobiernos hacia las empresas.

También se destacan iniciativas privadas de regulación como la norma ISO 26000 sobre responsabilidad social, expedida por la Organización Internacional de Normalización.

Desde 2014, el Consejo de Derechos Humanos ha establecido un grupo de trabajo para elaborar un marco normativo vinculante en el comportamiento de las multinacionales, aunque sus avances son aún preliminares.

Esto demuestra la creciente conciencia internacional acerca de la necesidad de transitar de un modelo voluntario a uno de obligatoriedad, pero también al avance lento ante una realidad preocupante en materia de derechos humanos.

Al examinar estos instrumentos, dos características comunes emergen como particularmente notables.

La primera es la falta o la precariedad de mecanismos obligatorios y coercitivos, ya que se basan en gran medida en la voluntad de las empresas para actuar de manera ética y moral en una sociedad civilizada.

La segunda es que, aunque estos documentos en su mayoría establecen obligaciones positivas o de abstención en relación con los derechos

humanos, carecen de obligaciones prestacionales específicas.

Es esencial reconocer que los derechos humanos deben ser considerados como una categoría unificada. Según Nogueira³⁶ y la Declaración de Quito de 1998, los derechos humanos, ya sean civiles, políticos o sociales, son universales, indivisibles, interdependientes y exigibles, poseen el mismo estatus normativo y son parte indisoluble del marco internacional de los derechos humanos, como se refleja en diversos instrumentos internacionales.

En palabras de Gargarella,³⁷ la protección de los derechos individuales no se resuelve meramente a través de la inacción o la no interferencia. A este respecto, es imperativo que las prerrogativas individuales no sean consideradas superiores a los derechos sociales.

De hecho, la garantía de los derechos individuales, tales como la vida y el debido proceso legal, requiere de asignaciones presupuestales específicas para un funcionamiento óptimo del aparato judicial.

No obstante, resulta improcedente argumentar que tales derechos tienen primacía sobre derechos sociales, como el acceso a la alimentación, que es igualmente crucial para la sustentación de la vida.

Por lo tanto, la salvaguarda de todos los derechos, independientemente de su naturaleza, es esencial para la dignificación del ser humano.

En el contexto corporativo, surge la interrogante de si las empresas multinacionales deberían estar sujetas no solo a obligaciones de acción u omisión, sino también a obligaciones prestacionales en ciertas circunstancias y mercados.

³⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano," *Estudios constitucionales*, vol. 7, no. 2, 2009, p. 152.

³⁷ GARGARELLA, Roberto, "Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales: ¿es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?," *Jueces para la democracia*, no. 31, 1998, p. 13.

Esta proposición ha generado una consideración académica extensa, y se debaten diferentes posturas que varían desde la afirmación de una aplicación horizontal de los derechos hasta su negación absoluta.

Adicionalmente, resulta pertinente examinar las implicaciones éticas y jurídicas de imponer deberes prestacionales a entidades empresariales.

Según León,³⁸ la obligación de brindar asistencia está fundamentalmente radicada en la autonomía personal y escapa al dominio del derecho.

En este sentido, la legitimidad de los impuestos, por ejemplo, se circunscribe a su utilidad para financiar actividades estatales que beneficien a la totalidad de la ciudadanía, pero no sucede lo mismo en el caso de deberes entre particulares cuyo solo fundamento es la voluntad solidaria.

Libertarios, como Nozick,

... han calificado a la imposición de cargas tributarias a favor del bienestar colectivo como un acto inmoral del Estado, una confiscación del patrimonio de las personas: los tributos solo se encuentran justificados en el caso de tareas estatales que benefician a todos y que solo pueden ser realizadas a través de la cooperación colectiva, como el caso de la protección contra la violencia de terceros, esto es, la seguridad personal. De allí la justificación del Estado mínimo o Estado gendarme.”³⁹

Sin embargo, la solidaridad se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico como un deber.

En el ámbito internacional, la solidaridad se aplica en virtud del *ius cogens* y se establece en algunos tratados en armonía con el deber de cooperación entre las naciones.

Dicho principio es defendido en el ámbito de las responsabilidades colectivas que argumenta que las privaciones ajenas son consecuencia de decisiones sociopolíticas y económicas tomadas por la sociedad en su conjunto.

Las multinacionales compartirían una responsabilidad parcial respecto a las deficiencias que aquejan a ciertas poblaciones.

En particular, empresas dedicadas a la extracción de recursos naturales penetran en países en vías de desarrollo y perpetran, en muchos casos, una explotación intensiva y desregulada de dichos recursos.

Sin embargo, reconocer a las corporaciones transnacionales como destinatarias y garantes de ciertos derechos no exime al Estado de sus obligaciones tradicionales, tanto a nivel nacional como internacional.

Pérez⁴⁰ examina la negativa de empresas extractivas de origen chino a adherirse a los estándares de derechos humanos, y concluye que la responsabilidad recae en los países anfitriones al no establecer un marco propicio para el desarrollo sostenible.

En concordancia con esta perspectiva, Asúnsolo-Morales⁴¹ argumenta que, aunque los entes privados deben contribuir a la concreción de los derechos humanos, la exigencia primaria y más rigurosa debe dirigirse hacia el Estado.

Esto se debe a que relegar la responsabilidad exclusivamente al Estado resulta inadecuado.

³⁸ LEÓN FLORIÁN, Felipe Johan, “La eficacia de los derechos sociales entre particulares,” *Pensamiento constitucional*, no. 18, 2013, p. 425.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ PÉREZ, Laura Victoria, “Empresas del (no tan) lejano este: el desarrollo sostenible en las multinacionales chinas

inversoras del sector extractivo en Colombia,” *Revista de derecho público*, no. 28, 2012, p. 28.

⁴¹ ASÚNSOLO-MORALES, Carlos R., “Derechos humanos, poder económico y empresas multinacionales,” En: *Criterio jurídico*, vol. 15, no. 1, 2015, p. 56.

De manera complementaria, Beitz⁴² sostiene que la responsabilidad primordial está enraizada en las estructuras estatales, y de manera subsidiaria, en la comunidad internacional, que debería intervenir en casos de fracaso estatal.

Por otro lado, Bishop⁴³ señala que las corporaciones, en términos estrictos, no tienen un deber jurídico de asegurar los derechos humanos, ya que ello requeriría un nivel de poder que está reservado exclusivamente para los Estados.

Nolan,⁴⁴ en un giro crítico, sostiene que es problemático y contraproducente focalizar la responsabilidad únicamente en los gobiernos nacionales, ya que ello no solo distorsiona la comprensión de la creciente fragilidad de los Estados, sino que también podría facilitar la protección de actores no estatales involucrados en violaciones de derechos.

Desde la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos, se ha establecido que no solo los Estados, sino también los actores privados, incurren en obligaciones relativas a los derechos humanos.

No obstante, la responsabilidad internacional se asigna primordialmente a los Estados, y su papel de protectores entraña obligaciones positivas que implican la regulación, prevención y penalización de transgresiones perpetradas por estas entidades supranacionales.

Ejemplos jurisprudenciales incluyen decisiones de la Corte Interamericana en casos como *Velásquez-Rodríguez v Honduras*; *Ximenes Lopes v Brasil*; *Awat Tingni*; *Masacres de Ituango v Colombia*, entre otros.

⁴² BEITZ, Charles, *La idea de derechos humanos*, Hugo Omar Seleme y Cristian A. Fatauros (trads.), Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 264.

⁴³ BISHOP, John Douglas, "For-profit corporations in a just society: A social contract argument concerning the rights and responsibilities of corporations," *Business ethics quarterly*, vol. 18, no. 2, 2008, p. 203.

5. El papel de las empresas farmacéuticas y la garantía del derecho al acceso a medicamentos

Actualmente, el derecho a la salud se consolida como uno de los derechos fundamentales, siendo intrínseco para el disfrute y ejecución de otros derechos humanos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, por ejemplo, este derecho no solo posee una naturaleza prestacional y social, sino que también su tutela puede ser solicitada mediante la acción de tutela, conforme a su Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015.

Esta legislación sugiere que el Estado, en su calidad de principal responsable, debe asegurar este derecho, lo que puede implicar compromisos financieros significativos.

A nivel internacional, el derecho a la salud es reforzado mediante garantías de respeto, protección y cumplimiento, tal como se establece en el preámbulo y el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estas garantías definen no interferir o impedir el acceso a bienes y servicios esenciales, asegurar que terceros no obstruyan este acceso, y garantizar la disponibilidad de dichos bienes y servicios cuando los individuos no puedan acceder a ellos por sí mismos.

El artículo 12 del PIDESC, que aborda el derecho al goce del nivel más elevado de salud, es complementado por la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

⁴⁴ NOLAN, Aoife. "Addressing economic and social rights violations by non-state actors through the role of the state: a comparison of regional approaches to the 'obligation to protect,'" *Rights Law Review*, vol. 9, no. 2, 2009, p. 228.

**MULTINACIONALES COMO SUPRAPODERES:
IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES VINCULANTES
COMO DESTINATARIOS DE DERECHOS HUMANOS**

En este documento, se esbozan tanto las obligaciones estatales como las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad que deben cumplir.

Un elemento crítico para materializar este derecho es garantizar el acceso a medicamentos y otros insumos médicos, vitales para garantizar una vida digna.

Conforme a la Observación General número 14 del CDESC, la disponibilidad se vincula con la infraestructura y recursos esenciales; la accesibilidad aborda aspectos de no discriminación, accesibilidad física y económica; la aceptabilidad se centra en la ética y cultura médica, y la calidad demanda una infraestructura adecuada y el suministro de medicamentos y servicios pertinentes.

Una propuesta de catálogo de obligaciones a imponer a las farmacéuticas multinacionales, como destinatarias o sujetos responsables de asegurar el derecho al acceso a medicamentos, relacionada con cada uno de estos componentes sería el que se describe en la tabla 1.

Tabla 1. Propuesta de catálogo de obligaciones a imponer a las farmacéuticas multinacionales con base en la Observación General número 14 del CDESC

Criterio	Obligación
Disponibilidad	<p>Reducir sus costos estructurales para que los precios sean justos</p> <p>Elaborar, junto con el Gobierno, un plan para la selección y adquisición de medicinas para el sistema público</p> <p>Abstenerse de registrar innovaciones que no lo sean</p> <p>Vender con calidad, a los precios más baratos posibles, a los gobiernos, o de acuerdo con precios establecidos por el sistema público</p> <p>Asegurar la existencia (número suficiente) de medicamentos esenciales a precios justos</p> <p>Concertar con el regulador los temas, materias y enfermedades a investigar dentro de políticas nacionales de ciencia y tecnología, con énfasis en enfermedades huérfanas y no lucrativas</p> <p>Registrar a nivel internacional el tema o molécula que se está investigando</p> <p>Capacitar al personal médico y profesional para el buen manejo de medicamentos respecto a prescripción y posología</p>

	<p>Apoyar la investigación que desarrollan las universidades con respeto a la autonomía</p> <p>Donar medicamentos a poblaciones vulnerables</p> <p>Apoyar la entrada ágil de genéricos o bioequivalentes al mercado, tan pronto expire la patente</p> <p>Trasferir tecnologías y capacidad de innovación a países que realmente lo necesiten</p>
Accesibilidad	<p>Promover el concepto de responsabilidad individual por la salud (autosatisfacción) y atención preventiva con automedicación no lesiva</p> <p>Organizar la entrega oportuna, para evitar agotamiento de las existencias</p> <p>Asegurar que los medicamentos esenciales lleguen a los sectores más vulnerables y marginados, zonas rurales y apartadas, sin discriminación de ningún tipo</p> <p>Crear incentivos para que los farmacéuticos y los médicos prescriban o entreguen las versiones genéricas de los medicamentos una vez expire la patente</p> <p>Asumir el copago o parte de este, mientras esté vigente la patente (entre menos subvención pública, menor demanda inducida).</p>
Aceptabilidad	<p>Observar la ética médica con respecto a la cultura y las tradiciones de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades</p> <p>Respetar medicinas y prácticas ancestrales</p> <p>Respetar la intimidad de los consumidores y establecer una protección para los datos de carácter personal</p> <p>No interferir en la actividad de los comités de ética</p> <p>Respetar las normas éticas que rigen la investigación en humanos y en animales</p> <p>Establecer procedimientos eficaces para responder quejas de los consumidores de medicinas</p> <p>Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de planes de acción y control de la actividad de las farmacéuticas</p> <p>Usar lenguaje inclusivo en sus empaques y publicidad (ej. Braille).</p>
Calidad	<p>Abstenerse de comercializar medicinas que no son seguras ni eficaces</p> <p>Cumplir estándares de calidad y seguridad para los consumidores</p> <p>Realizar advertencias en lenguaje sencillo en el etiquetado e información sobre el mismo en medicamentos</p> <p>Difundir información exacta y clara sobre su almacenamiento y su eliminación sostenible</p> <p>Eliminar amenazas graves para la salud y la seguridad de los ciudadanos que se deriven del consumo o del uso de sus productos</p> <p>Mejorar la información y el sistema de información de acceso público, para mayor sensibilidad al precio, y decisiones eficientes, de forma que no sea tan técnica</p> <p>Limitar la publicidad, para no inducir la demanda</p> <p>Someter a auditoria de universidades los productos y patentes</p>

Fuente: elaboración propia con base en la Observación General número 14 del CDESC

Pero la industria farmacéutica, en términos generales, es renuente a cumplir cualquier tipo de obligaciones. Se han documentado prácticas cuestionables en fases de producción, distribución y comercialización de medicamentos.

Estas compañías, pese a sus inversiones significativas en investigación, en algunos casos han optado por tácticas que transgreden normas éticas y legales, desde validar investigaciones mediante comités de ética conflictivos hasta ignorar enfermedades no rentables.

Adicionalmente, hay preocupaciones sobre la comercialización de medicamentos que no cumplen con estándares de seguridad y eficacia.

A menudo, estas empresas establecen estrategias para asegurar exclusividad en ventas, priorizando medicamentos altamente rentables y prolongando patentes mediante modificaciones menores.

La influencia de estas empresas está respaldada por su presencia global y sus elevados beneficios, y está amparada por reglamentaciones comerciales internacionales, como el Acuerdo ADPIC y diversos tratados bilaterales.

Las patentes otorgan a estas empresas un monopolio de facto, permitiéndoles ejercer un poder considerable, especialmente en términos de precios y calidad de los productos.

Es evidente que las farmacéuticas multinacionales, en algunos casos, han ejercido su "suprapoder" de manera perjudicial, sin prevención ni reparación, frente a naciones y estados con limitada capacidad de regulación. Surge entonces la necesidad de imponer obligaciones más estrictas y específicas a estas entidades.

El objetivo subyacente es moderar incentivos desmedidos, establecer precios equitativos y promover conductas alineadas con derechos sociales, como la salud.

Se podría instar a las empresas a cumplir obligaciones específicas, como la donación de medicamentos a comunidades vulnerables o la transferencia de tecnologías a países necesitados.

Estas medidas conllevarían costes que las empresas deberían asumir.

Otras propuestas incluyen la creación de un fondo de liberalización financiado por las empresas para adquirir patentes de medicamentos esenciales y liberarlos al dominio público,⁴⁵ así como la promoción de investigaciones transparentes a través de instituciones académicas públicas y la donación de medicamentos a un banco internacional de fármacos.

Por ejemplo, en la pasada pandemia de Covid-19, que inició en el año 2020, se encontró que⁴⁶ los gobiernos invirtieron miles de millones en compañías farmacéuticas para el desarrollo de vacunas, pero la mayoría de los detalles contractuales se mantuvieron en secreto.

A pocas semanas del inicio de las campañas de vacunación, este secretismo comenzó a complicar la rendición de cuentas.

Pfizer y AstraZeneca anunciaron retrasos en la entrega de dosis en Europa, generando preocupaciones por la propagación de variantes peligrosas del virus.

Aunque los términos exactos de sus contratos siguen siendo confidenciales, se sugiere que las farmacéuticas obtuvieron condiciones

⁴⁵ PINZÓN CAMARGO, Mario A., "Acceso a medicamentos y propiedad intelectual: Un conflicto de derechos," *Con-texto*, vol. 31, 2008, p. 144.

⁴⁶ APUZZO, Matt y GEBREKIDAN, Selam, Los acuerdos secretos por las vacunas, *The New York Times*, 1 de febrero de 2021. Disponible en el siguiente portal de internet:

<https://www.infobae.com/america/the-new-york-times/2021/01/30/los-gobiernos-firman-acuerdos-secretos-para-obtener-vacunas-esto-es-lo-que-ocultan/>
Última vez consultado el: 22 de mayo de 2024.

favorables, como plazos de entrega flexibles e inmunidad ante posibles problemas.

Algunos contratos incluso prohibieron a los países donar o revender las dosis. Los gobiernos establecieron distintos tipos de acuerdos de compra, ya fuera directamente con las farmacéuticas, a través de organismos regionales o con la alianza COVAX, que buscaba garantizar el acceso global a las vacunas.

A pesar del apoyo financiero gubernamental para el desarrollo de las vacunas, las farmacéuticas hicieron valer sus patentes, permitiéndoles controlar la producción y el precio.

Hubo llamados a la transparencia en los acuerdos, pero muchos detalles, como los precios y plazos de entrega, se mantienen ocultos.

Las farmacéuticas establecieron condiciones que les otorgan un amplio margen de maniobra en la entrega, lo que generó frustración entre las autoridades de salud.

6. Conclusiones

Las corporaciones multinacionales emergen como entidades supranacionales poderosas debido a múltiples factores, siendo uno de los más destacados su búsqueda incansable de maximizar las ganancias.

Esta supremacía es manifiesta en su omnipresencia geográfica, robustas capacidades de investigación y desarrollo, y rendimientos económicos excepcionales. Sin embargo, esta dominación a menudo implica la vulneración de derechos humanos fundamentales.

Tanto a nivel de los ordenamientos jurídicos nacionales como en el contexto del derecho internacional, los Estados demuestran ser ineficaces e incapaces de obligar a estas corporaciones a remediar los daños causados y cesar actividades perjudiciales.

Aunque existe un marco jurídico internacional que pretende regular la conducta corporativa, su carácter es, en gran medida, voluntario y está sujeta a cumplimiento voluntario o regido por normas de soft-law.

Este panorama se explica, en parte, porque la teoría jurídica predominante postula que los Estados son los principales responsables de la garantía y el cumplimiento de los derechos humanos, es decir, sus destinatarios.

La opinión de que las entidades privadas, como las multinacionales, deben tener responsabilidades similares en relación con los derechos humanos no ha ganado una aceptación generalizada.

En este contexto, las imposiciones sobre las corporaciones multinacionales han sido principalmente de naturaleza positiva y preventiva, y estas medidas suelen ser encuadradas dentro de las estrategias de responsabilidad social corporativa.

Tal enfoque, sin embargo, ha resultado insuficiente para lograr un impacto significativo en la modificación del comportamiento corporativo, particularmente en lo que respecta a los derechos humanos.

Por lo tanto, es imprescindible la creación de un tratado internacional vinculante que no solo formalice las responsabilidades corporativas de respetar los derechos humanos, dada su posición de suprapoder, sino que también establezca obligaciones concretas para garantizar el cumplimiento de estos derechos. Este marco debe incluir especialmente cargas prestacionales en el ámbito de los derechos sociales, sin excluir los derechos civiles cuando resulte pertinente.

Además, debe especificar mecanismos judiciales tanto nacionales como internacionales para asegurar la reparación de los daños causados.

El caso de las multinacionales farmacéuticas exige una regulación compulsoria en el marco internacional, más aún cuando el mundo vivió,

hace tan poco tiempo, la pandemia del Covid-19 en el cual el mundo depositó sus esperanzas en estas compañías principalmente y estas no demostraron altruismo o interés sincero por la salud y la humanidad.

El propósito de esta iniciativa consiste en normativizar la conducta corporativa en relación con el cumplimiento de un marco legal obligatorio y su función dentro del tejido social.

Este enfoque busca equilibrar el poder desmesurado (también llamado suprapoder) de las corporaciones, que con frecuencia conduce a prácticas abusivas.

Se propone la implementación de estrategias proactivas de justicia distributiva que actúen de manera anticipada y abstracta para prevenir violaciones de derechos y subsanar deficiencias en el ámbito de los derechos sociales y el desarrollo humano, especialmente en contextos de vulnerabilidad socioeconómica.

Además, se contempla la necesidad de medidas de justicia restaurativa para reparar las transgresiones jurídicas una vez que hayan ocurrido.

Conflicto de Interés

El autor declara que la investigación se realizó en ausencia de relaciones comerciales o financieras que pudieran interpretarse como un potencial conflicto de intereses.

7. Referencias bibliográficas

- ALARCÓN PEÑA, Andrea, “La libre competencia económica en el derecho colombiano: una revisión desde la economía social de mercado y sus implicaciones normativas”. *Revista Prolegómenos*, vol. 19, no. 37, 2016.
- AMUCHÁSTEGUI, María Cristina, “Las empresas multinacionales”. In *Iure*, vol. 2, no. 8, 2018.
- APUZZO, Matt y GEBREKIDAN, Selam, Los acuerdos secretos por las vacunas, *The New York Times*, 1 de febrero de 2021. Disponible en <http://www.pensamientocritico.org/wp-content/uploads/2021/02/Apuzzo-Gebrekidan-Los-acuerdos-secretos-por-las-vacunas.pdf> Consultado: 2 de junio de 2023.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS ONU. Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, 1974. Disponible en: <https://www.dipublico.org/3978/resolucion-n-3281-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-carta-de-derechos-y-deberes-economicos-de-los-estados/> Consultado: 22 de enero de 2022.
- ASÚNSOLO-MORALES, Carlos R., “Derechos humanos, poder económico y empresas multinacionales”. En: *Criterio jurídico*, vol. 15, no. 1, 2015.
- BEITZ, Charles, *La idea de derechos humanos*. Hugo Omar Seleme y Cristian A. Fatauros (trads.). Madrid, Marcial Pons, 2012.
- BILCHITZ, David y AUSSERLADSCHEIDER JONAS, Laura, “Proportionality, fundamental rights and the duties of directors”. *Oxford Journal of Legal Studies*, no. 4, vol. 36, 2016.
- BISHOP, John Douglas, “For-profit corporations in a just society: A social contract argument concerning the rights and responsibilities of corporations”. *Business ethics quarterly*, vol. 18, no. 2, 2008.
- BOTERO RESTREPO, Sara, “El rol de las compañías multinacionales y la sociedad civil global en la construcción de la responsabilidad social empresarial como componente de la gobernanza global contemporánea”. *EAFIT journal of international law*, vol. 5 no. 2, julio-diciembre.
- CHEN, Richard, “Organizational irrationality and corporate human rights violations”. *Harvard Law Review*, vol. 122, no. 7, 2009.
- CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES CIADI, Convención sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, 1966. Disponible en: https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/Convention_SPA.pdf Consultado: 20 de octubre de 2023.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional. Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado por Martti Koskenniemi, A/CN.4/L.682, Ginebra, 13 de abril de 2006. Disponible en: <http://v880.derecho.unam.mx:8083/papime/pdf/5.pdf> Consultado: 12 de enero de 2023.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Observación general No. 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, 2000. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=9&DocTypeID=11
- FOUCAULT, Michel, *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber*. Ciudad de México, Siglo XXI, 1987.
- FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso* (trad. A. González Troyano). Segunda edición, Buenos Aires, Fábula Tusquets Editores, 2002.
- GARGARELLA, Roberto, “Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales: ¿es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?”. *Jueces para la democracia*, no. 31, 1998.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: historia de una asimetría normativa: de la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales*, Bilbao: Hegoa, Instituto de Estudio sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Universidad de País Vasco, 2009.

- HESTERMEYER P., Holger, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la Organización Mundial del Comercio," *Revista tribuna internacional*, vol. 1, no. 2, 2012.
- KINYUA, Paul Kenneth, *The accountability of multinational corporations for human rights violations: a critical analysis of select mechanisms and their potential to protect economic, social, and cultural rights in developing countries.* 2009. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1599842 Consultado: 10 de junio de 2019.
- LASCURAIN FERNÁNDEZ, Mauricio, "Empresas multinacionales y sus efectos en los países menos desarrollados". *Economía: teoría y práctica - Nueva época*, no. 36, 2012.
- LEÓN FLORIÁN, Felipe Johan, "La eficacia de los derechos sociales entre particulares". *Pensamiento constitucional*, no. 18, 2013.
- MÜLLER-HOFF, Claudia, "Litigio estratégico en derechos humanos: viabilidad de las acciones judiciales contra empresas transnacionales". *Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF)*, no. 15, año 4, 2011.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano". *Estudios constitucionales*, vol. 7, no. 2, 2009.
- NOLAN, Aoife, "Addressing economic and social rights violations by non-state actors through the role of the state: a comparison of regional approaches to the 'obligation to protect'". *Rights Law Review*, vol. 9, no. 2, 2009.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS OEA, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.* Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf Consultado: 16 de octubre de 2023.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO OMC, *Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio.* Disponible en: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/sli_s/5MarrakeshAgreementEstablishingtheWTO.pdf Consultado: 1 de abril de 2023.
- PÉREZ, Laura Victoria, "Empresas del (no tan) lejano este: el desarrollo sostenible en las multinacionales chinas inversoras del sector extractivo en Colombia". *Revista de derecho público*, no. 28, 2012.
- PINZÓN CAMARGO, Mario A., "Acceso a medicamentos y propiedad intelectual: Un conflicto de derechos". *Con-texto*, vol. 31, 2008.
- RUGGIE, John, "Business and human rights: the evolving international agenda". *American journal of international law*, vol. 101, 2007.
- SALMÓN, Elizabeth (coord.), *La progresiva incorporación de las empresas multinacionales en la lógica de los derechos humanos.* Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú - Instituto de Democracia y Derechos Humanos, 2012.
- SECRETARÍA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Ley 1363 de 2009.* Disponible en: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1363_2009.html Consultado: 1 de octubre de 2022.
- STEPHENS, Beth, "The amorality of profit: Transnational corporations and human rights". *Berkeley journal of international law*, vol. 20, 2002.
- TORRES REINA, Danilo, "Globalización, empresas multinacionales e historia". *Pensamiento y Gestión*, no. 30, 2011.
- UHARTE, Luis Miguel, *Las multinacionales en el siglo XXI: impactos múltiples. El caso de Iberdrola en México y en Brasil, Plataforma, Lejona, 2015 y más,* 2012.
- VARGAS, Luis Fernando et al., "El estado y las multinacionales. Posibles efectos de la crisis de 2008 en la balanza de poder," *AD-minister*, no. 18, 2018.
- VIDAL DE LA ROSA, Godofredo, "La Teoría de la Elección Racional en las ciencias sociales". *Sociológica*, vol. 23, no. 67, 2008.
- VIERA, Christian, "La libertad de empresa y algunos límites desde la perspectiva del estado social," *RJUAM*, no. 21, 2010.